

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00026-00
Demandante: MARÍA WALDINA TÉLLEZ DE CASTAÑEDA
Demandados: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representante legal
PAOLA RUIZ AGUILERA.
Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual.

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda, estableciéndose falencias de tipo formal que la hacen inadmisibles a voces del artículo 90 del C.G.P., las cuales deben ser previamente subsanadas:

1. De los hechos, conforme a lo reglado en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., de manera general, se indica que los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados. Verbigracia:

1.1. Los hechos 26, 28, 35 y 36 deben adecuarse o reformularse, toda vez que aquellos distan de ser supuestos de hecho que verdaderamente fundamenten las pretensiones de la demanda; pues contienen múltiples razonamientos, argumentación subjetiva, es decir, constituyen alegatos conclusivos y transcripciones en extenso como sucede en lo narrado en numerales (35 y 36).

Por tanto, tales falencias deben corregirse de tal manera que cada uno de ellos, debe hacer alusión a solo una situación fáctica, se recalca, que fundamenten las pretensiones, en observancia a que cada hecho debe atender a una sola respuesta en concreto.

2. De las pruebas:

a. Testimoniales: El art 212 del C.G.P. impone, además de expresarse el nombre, domicilio, residencia donde pueden ser citados los testigos, el requisito de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, lo cual no se encuentra satisfecho por el togado actor. Por lo que deberá indicar respecto de cada testigo, cuales son los hechos que pretende probar.

b. Interrogatorios de parte: El inciso 1, artículo 198 del C.G.P. estipula que el “*El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.*” Y revisado los pretendidos interrogatorios de parte de los señores OSCAR MAURICIO NUÑEZ GARNICA (exdirector), FABIAN MAURICIO CABALLERO (cajero del banco) y MARÍA DE JESÚS LÓPEZ MONTAÑEZ (ex-aseadora del banco) no revisten la calidad de sujetos procesales para que sean llamados a absolver dicho interrogatorio de parte. Por tanto, en virtud de la norma ibídem debe corregirse la imprecisión advertida.

c. Así mismo, la solicitud de interrogatorio de parte a la representante legal PAOLA RUIZ AGUILERA del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., debe adecuarse a los presupuestos del artículo 195 del C.G.P.

3. De las pretensiones: conforme a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*, "lo que se pretenda deberá expresarse con precisión y claridad", por tanto, se deberá:
 - a. Adecuar las pretensiones 5.1., 5.2.1. y 5.2.2., toda vez que se advierte del libelo introductorio, padecen de la misma falencia anotada respecto de los hechos, es decir, que contienen múltiples razonamientos, argumentación subjetiva a manera de alegatos conclusivos, razón por la cual se deben corregir y limitarse únicamente su redacción a la pretensión en concreto acorde con la premisa legal citada.
4. Debe tener en cuenta el artículo 206 del CGP, para la estimación de las pretensiones.
5. Se reconoce personería al abogado HERMES LEÓNIDAS RUEDA TÉLLEZ identificado con c.c. No 91'013.205 de Socorro (S) y T.P. No 173.210 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes de la referencia, para los fines y términos indicados en el memorial poder a él conferido.
6. Presentación de la subsanación de demanda. Por todo lo anteriormente expuesto, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa, en observancia de lo preceptuado en el art. 90 del C.G. del P. Por tanto, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte accionante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f056455d13a561c0a51b6823c81f702b0809a2e1d40bd81c56d8cc1e5f10c7cc**
Documento generado en 25/03/2021 02:57:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>